



**Expediente No. 2022-332**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**30 DE ENERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JOSE VICENTE GUZMAN NAVARRO** en contra de **EDIFICIO EDDY**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 21 de octubre de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00332-00 y consta de 30 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho Carmen Amelia González Sarabia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

**2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

**4.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:



*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al revisar el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital para la debida notificación, sin embargo, no manifestó desconocer la dirección física de la demandada, por el contrario, aportó la dirección de la misma y no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda.

En atención a lo anterior, procedió el Despacho a verificar la acreditación de personería jurídica de la demandada, en la página web de la Alcaldía de Barranquilla, arrojando como resultado que mediante resolución No. 0271 del 02 de julio de 2022, se registró la personería jurídica del EDIFICIO EDDY, ubicado en la Carrera 60 # 64 136 de Barranquilla y, que mediante resolución No. 1749 del 17 de diciembre de 2015 se registró a Carlos Alberto Valencia Arcila identificado con c.c. 7479697 como administrador y representante legal de la demandada; como la demanda cumplía el requisito del numeral 4 del artículo 26 de C.P.T y S.S., el Juzgado procedió a verificar la existencia de la persona jurídica.

Ahora bien, acreditada la existencia y representación legal de la demandada Edificio Eddy por diligencia del Despacho, deberá el actor subsanar la falencia del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y demostrar el envío de la demanda con sus anexos al demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

##### **5. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señor José Vicente Guzmán Navarro, al (los) profesional (les) del derecho Carmen Amelia González Sarabia.



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada **JOSE VICENTE GUZMAN NAVARRO** en contra de **EDIFICIO EDDY**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carmen Amelia González Sarabia, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.459.676 y tarjeta profesional número 103.433 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

